

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001341000120180020701

Demandante: Nidia Rondón Mayorquín

APOYO TRANSITORIO – RECHAZA SOLICITUD

El Tribunal no tiene competencia funcional para asumir el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JUAN WALBERTO BARRIOS MERLANO** contra el auto del 12 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias Bogotá, D.C., por medio del cual se negó la petición de adjudicación de apoyo transitorio, por las siguientes razones:

1. El sustrato fáctico que trae el recurso de apelación es el siguiente:

1.1. El apoderado judicial del señor **JUAN WALBERTO BARRIOS MERLANO**, quien funge como guardador de la señora **NIDIA RONDÓN MAYORQUÍN**, pidió que *“se inicie y termine proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyo para que se autorice, otorgue, dé permiso o licencia al guardador dativo JUAN WALBERTO BARRIOS MERLANO para enajenar el bien inmueble de propiedad de la declarada interdicta NIDIA RONDON MAYORQUIN”*, señalando, entre los fundamentos de la petición, que se *“trata del proceso de adjudicación de apoyos transitorio que es la disposición que solicito se aplique para el caso*

concreto” y que se “trata del proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, que también solicito se aplique para el caso concreto”.

1.2. Mediante auto del 12 de febrero de 2020, la *a quo*, luego de reseñar la vigencia temporal de los artículos 32, 52 y 56 de la Ley 1996 de 2019, expresó, en lo basilar, que *“se hace saber a los interesados que al no encontrarse vigente la normativa que regula la adjudicación judicial de apoyos, no es viable que el juzgado proceda a iniciar la misma, pues como ya se dijo, la totalidad de la ley, no ha entrado aún en vigencia”.*

1.3. El apoderado recurrente señala, en lo toral, que respecto a los artículos 52 y 56 *“el caso concreto no está regulado por la vigencia de los mencionados artículos”*, pues en la demanda *“taxativamente se pidió se aplicara el artículo 54 de la nueva ley (fol 3) como norma y procedimiento transitorio de adjudicación judicial de apoyo”.*

1.4. Mediante auto del 6 de marzo de la presente anualidad, se concedió el recurso de apelación *“conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.”.*

1.5. El Ministerio Público señaló que comparte la determinación judicial apelada con sustento en que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 *“no se encuentran vigentes”* y que el hecho de que el artículo 61 de la citada ley hubiera dispuesto *“la derogatoria expresa de los numerales 5 y 6 del artículo 22 de la ley 1564 de 2012 (C.G. del P.) (...) los cuales como se ha dicho ya, mantendrían su vigencia pese a su derogatoria, esto por aplicación del ya citado principio ultraactivo”.*

2. Puesta la atención en la anterior recensión y lo previsto en la Ley 1996 de 2019, específicamente en sus artículos 52 y 54, se colige que la solicitud de adjudicación de apoyos transitorios es un trámite que se adelanta en única instancia.

El máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria y unificador de la jurisprudencia nacional, en auto AC253-2020 de 31 de enero orientó lo siguiente:

2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite «el nivel y grado» de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente,

pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

Resulta oportuno mencionar las nuevas reglas atinentes a la competencia judicial, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 también introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, **esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...».** Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

3. Así las cosas, deviene como corolario obligado que la temática que trae el recurso de apelación, esto es la de adjudicación de apoyos transitorio, no es susceptible del remedio vertical habida cuenta que se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: IMADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias Bogotá, D.C., por medio del cual se negó la petición de adjudicación de apoyo transitorio.



SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7f2246afc1a6ca5f42c4993e7a58a9f472687f5ab744a94220075e
0ceb58b24**

Documento generado en 13/10/2020 02:24:28 p.m.